

ORDENANZA N° 544/10 JFVU
VILLA URQUIZA, 30 DE AGOSTO DE 2010

VISTO:

La necesidad de establecer normas que reglen los aspectos impositivos del Municipio de Villa Urquiza y,

CONSIDERANDO:

Que tanto la Constitución de la Provincia y la Constitución Nacional, como además la Ley N° 3001 de Municipios entrerrianos, lo faculta a imponer tributos que le permitan su autofinanciación;

Que rige en Villa Urquiza, el Código Tributario, sancionado según Ordenanza N° 329-01 del 13 de diciembre 2001;

Que resulta procedente la ratificación de la vigencia del Código Tributario Municipal Parte General y Especial, (Ordenanza N° 329-01);

Que asimismo se aclara que los montos fijados para el período impositivo que se aprueba por la presente no varían en relación al período 2009;

Que la Asesoría legal y la Contaduría han aconsejado dictar la norma legal pertinente,

Que la Junta de Fomento es el Organismo competente para disponer la Ordenanza Impositiva anual para el año 2011, y una vez aprobado debe elevarse a la Honorable Legislatura de la Provincia para su aprobación,

Que, por todo ello y las facultades de la Ley 3001,
LA JUNTA DE FOMENTO DE VILLA URQUIZA
SANCIONA CON FUERZA DE:
O R D E N A N Z A:

ARTICULO 1*: Ratifícase la vigencia en el ámbito del Municipio de Villa Urquiza, para el período 2011, del Código Tributario Municipal compuesto de su Parte General que consta de setenta y cinco (75) artículos y el Código Tributario Parte Especial que consta de ciento dos (102) artículos, que obran agregados en la ORDENANZA N° 329-01 DEL 13 DE DICIEMBRE 2001, con las reformas de la Ordenanza n°344/2002 (del 25/04/2002), que modificó los artículos 93,94,98 y 99 del Código Tributario (Ord. N° 329/01) y las previsiones de la Ordenanza N° 362/02 (del 12/12/2002), que modificó el art. 25* y derogó el art.26* del Código Tributario Municipal vigente Ordenanza N°329/01, y la reforma introducida por la Ordenanza N° 405/04, 28/10/2004, y con la salvedad de las normas cuya modificación se efectúa en el presente.-

ARTICULO 2°: Todos aquellos vecinos que no se encuentre al día con las Tasa General Inmobiliaria, o Tasa de Higiene Profilaxis y Seguridad, o Tasa de Agua Potable y/o cualquier tasa que rija en el ámbito de Villa Urquiza, no gozarán de la exención prevista para los mismos respecto de la tasa por servicios (art.41° Cod. Tributario Parte Especial Ordenanza n° 329-01) y no podrán obtener el carnet que acredite la exención de la misma.-

ARTICULO 3°: Apruébese la Ordenanza Impositiva Anual correspondiente al Ejercicio fiscal 2011 que como ANEXO I forma parte de la presente con la adecuaciones correspondientes y que obran en un total de **46° artículos.-**

ARTICULO 5°: Remítase copia a la Contaduría y Tesorería Municipal, al área Obras y Servicios Públicos.-

ARTICULO 6°: Elévese a la Honorable Legislatura de la Provincia de Entre Ríos para su aprobación según lo previsto en la LEY N° 3001.-

ARTICULO 7°: El presente será refrendado por la Secretaria Municipal.-

ARTICULO 8°: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

ORDENANZA IMPOSITIVA ANUAL 2.011

ARTICULO 1º.- Las tasas derechos y demás contribuciones Municipales correspondientes al año 2.011, se abonará conforme se determina en la presente Ordenanza. Las disposiciones de esta Ordenanza son aplicables a todas las Tasas que rigen o que se generen en forma obligatoria, en el ámbito Municipal para el año 2011.-

Derogase todo lo que se oponga a la presente.

TITULO I

ARTICULO 2º.- La liquidación y el cobro de la Tasa General Inmobiliaria, se efectuará conforme a lo establecido en el Código Tributario Municipal (Ordenanza N° 329-2001 y sus modificatorias) y las normas contenidas en los siguientes incisos:

A) A los efectos de imposición de esta Tasa General Inmobiliaria, se determinan las siguientes zonas en jurisdicción del Municipio de Villa Urquiza:

ZONA A: Quedan comprendidos en esta zona todos los inmuebles ubicados sobre la planta urbana que consten asfalto o cordón cuneta.-

A los efectos de establecimientos de la zona se estará al listado de partidas Inmobiliarias Municipales, que forman parte de la presente como anexo I.-

ZONA B: Quedan comprendidos en esta zona todos los inmuebles ubicados en la zona urbana según la constancias que surgen del plano que obra como anexo II de la presente y listado de contribuyentes comprendidos según el anexo III de las correspondientes Partidas inmobiliarias Municipales que no posean asfalto, ni cordón cuneta.-

ZONA C: Quedan comprendidos en esta zona todos los inmuebles ubicados fuera de la planta urbana y suburbana, es decir todos los inmuebles dentro del ejido que se encuentran en zonas rurales.-

B) La valuación oficial total de los inmuebles se determinará conforme a las disposiciones del Art. 84º del Código Tributario - Parte Especial - de la siguiente forma:

1- Para el cálculo del valor de la tierra libre de mejoras, los valores básicos siguientes: ZONA A: \$ 12,--; ZONA B: \$ 8,-- y ZONA C: Valores referidos a la Ha.-

2- Para el cálculo del valor de las mejoras se utilizarán los valores unitarios básicos para las distintas categorías de viviendas que a continuación se detallan:

TECHO DE LOSA: \$ 200.- el metro cuadrado de superficie.-

TECHO DE CINCO/TEJA: \$ 120.- el metro cuadrado de superficie.

TECHO DE FIBROCEMENTO: \$60.- el metro cuadrado de superficie

TECHO DE PAJA: \$40.- el metro cuadrado de superficie.-

C) Para la determinación de la tasa conforme en los artículos 1º, 2º y 5º del Código Tributario -Parte Especial-, se fijan las siguientes alícuotas que se aplicarán sobre la

valuación total de los inmuebles: para todas las categorías una tasa proporcional del 6%0 (Seis por mil).-

Estarán exentos de la aplicación de los índices determinados:

Todo lo edificado que no sea habitable, que esté separado de la vivienda, que no se ocupe para comercio alguno y que no exceda de los 20 m2 cubiertos.-

Los inmuebles ubicados en la Zona "C" mientras el Municipio no preste los servicios establecidos en el Art. 1° del Código Tributario - Parte Especial.-

D) La Tasa correspondiente a inmuebles baldíos resultará de aplicar al importe líquido conforme al inciso c) los siguientes recargos:

- | | |
|--|------|
| 1- Ubicados en la Zona "A" de superficie menor a 400 m2 | 100% |
| 2- Ubicados en la Zona "A" de superficie mayor a 400 m2 | 300% |
| 3- Ubicados en la Zona "B" de superficie mayor a 400 m2 | 100% |

Conforme al Art. 5° del Código Tributario -Parte Especial, los baldíos cuya superficie no exceda los 400 m2, constituyan la única propiedad inmueble del titular del dominio y no estén en la Zona "A", no sufrirán recargo alguno, debiendo acreditarse dichos requisitos en forma anual.-

A los efectos de la aplicación de la siguiente Tasa se considerará Baldío a aquel inmueble totalmente desocupado y sin mejoras.

E) La tasa liquidada conforme a lo establecido en los incisos c) y d), está sujeta a la aplicación de la siguiente escala de importe mínimos los que regirán en caso de que aquella resultare menor:

ZONA	IMPORTES MINIMOS
A	\$ 40
B	\$ 36

F) VENCIMIENTOS: los vencimientos para el pago de la Tasa General Inmobiliaria, regulados en la Parte Especial, en el art.6 (ordenanza n°329-2001), se fijan:

Primer Trimestre o pago completo del año el **10 de febrero 2011.-**

Segundo trimestre el **10 de mayo de 2011.-**

Tercer trimestre el **10 de agosto de 2011.-**

Cuarto trimestre el **10 de noviembre de 2011.-**

G) Dejase sin efecto el pago de toda tasa para los inmuebles ubicados en zona C (rurales dentro del ejido), declarándose condonadas las tasas que no se hayan abonado al Municipio, hasta la fecha, por no haber sido de aplicación la tasa fijada al efecto, pudiéndose disponer el cobro de servicios específicos reglados en la presente Ordenanza Impositiva.-

T I T U L O I I

TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

ARTICULO 3°.- De acuerdo a lo establecido en los Art. 7° a 21° del Código Tributario -Parte Especial -, fijase en el doce por mil (12%0) la alícuota general de Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.-

Deben tributar mediante la aplicación de esta alícuota todos los contribuyentes cuya actividad no esté gravada con las alícuotas especiales o tasa fijas que se establezcan en los Art. 4°, 6° y 7°.-

Se establece como fecha de VENCIMIENTO para el pago y-o presentación de las declaraciones juradas, los días diez de cada mes, siguiente al periodo devengado.

ARTICULO 4°.- Por las actividades que a continuación se enumeran la Tasa se pagará con la aplicación de las alícuotas que se indican seguidamente:

- Con el 5%0... La comercialización mayorista y minorista EN GENERAL, incluyendo especialidades medicinales de aplicación humana y animal, frutas, verduras, pan , aves , pescados ,huevos, carnes , leche y derivados.-

- Con el 5 %0. Supermercados, autoservicio, almacenes de comestibles, acopiadores de granos, molinos arroceros y harineros, fabricaciones de lácteos, y pastas y veterinarias.-

- Con el 5%0. Comercialización de materiales de construcción, corralón de maderas, ferreterías, pinturerías, cubiertas, frigoríficos, faenamiento vacuno, ovino, porcino y equino.-

- Con el 1% Agencias de prode, lotería, tómbola, casino, quini 6, hipódromos y otros juegos de azar autorizados, bares, cafeterías, wiskerías, compañías de teléfono.-

- Con el 1,5% Distribuidoras y exhibidoras de películas, videos, clubes, compañías de seguros.-

- Con el 4%. Entidades financieras, casas de cambio, comisionistas, consignatarios de hacienda, distribución de tabaco, cigarrillos y cigarros, empresas de servicios (agua, luz o similares), inmobiliarias.-

- Con el 5% Casas de juegos mecánicos, pool, boites, confiterías bailables, clubes nocturnos, cabaret, ventas de joyas, pieles, oro y plata.-

ARTICULO 5°.- Fíjase en Pesos quince (\$15,00) el importe mínimo mensual de la Tasa a que se refiere el Título II excepto en los casos previstos en los Art. 6° y 7°.-

Quedan exceptuado del pago del importe mínimo establecido en el apartado anterior, las agencias de tómbola y quini 6, que deberán tributar en función del monto bruto de las comisiones que perciban.-

ARTICULO 6°.- Por las actividades que a continuación se enumeran se pagarán los siguientes importes mínimos mensuales:

- 1- Boites , confiterías bailables , clubes nocturnos, cabarets, wiskerías, confiterías.....\$ 130.-
- 2-Establecimientos o agentes de negocios inmobiliarios y venta de automóviles usados (incluidos comisionistas).....\$ 30.-
- 3-Bancos y entidades financieras.....\$ 400.-
- 4-Empresas de transportes de pasajeros o cargas con más de una unidad.....\$ 50.-
- 5-Casinos.....\$ 800.-
- 6-Círculos de Ahorro y/o gestión de administración de fondos de terceros.....\$ 60.-
- 7-Videos Clubes.....\$ 20.-
- 8- Compañías de Seguros.....\$ 90.-
- 9-Entidades Financieras no comprendidas en la Ley 21.526, casas de cambio.....\$ 140.-
- 10-Por el alquiler de motos de aguas, banana con lancha, o similares con capacidad de 1 o más personas, abonará por cada moto de agua y-o por cada banana o similar, por mes adelantado hasta el día 5 de cada mes\$ 100.-
- 11- Por el alquiler o transporte de personas en el agua por cualquier medio, con capacidad de más de tres personas por c/una y pagadero por mes adelantado hasta el día 5 de cada mes.....\$ 70.-
- 12- Por el alquiler de bicicletas o similares, caballos de andar, independientemente de las cantidades por mes y pagadero del 1 al 5 de cada mes y por adelantado\$ 50.-

ARTICULO 7°.- Establézcase las siguientes cuotas anuales para las actividades que se enumeran a continuación: Conforme a las disposiciones del Art. 21° inciso b) del Código Tributario Parte Especial:

- 1- Básculas y balanzas públicas o privadas.....\$ 120.-
- 2- Depósitos de inflamables.....\$ 120.-
- 3- Depósitos de mercaderías sin venta al público.....\$ 120.-
- 4- Vehículo de transporte de pasajeros por c/colectivo u ómnibus de línea de transporte urbano o interurbano.....\$ 240.-
- 5- Por cada vehículo de servicio de taxis o remis\$ 120.-
- 6- Por cada vehículo que se destine a taxi- flet\$ 120.-

- 7- Transporte escolar por c/ vehículo.....\$ 120.-
8-Alquiler de cancha de tenis , paddle - tenis , squash y similares, por cada
cancha.....\$ 120.-

Quando el contribuyente en una misma empresa desarrolle actividades gravadas con distintas alícuotas, o con alícuotas y tasas fijas o con mínimos diferentes, la que se deberá tributar será la correspondiente a la alícuota mayor.-

ARTICULO 8*: Ratificase en todo su contenido la Ordenanza N° 227/97 y Ordenanza N°327/01 en cuanto a las disposiciones de la presente Tasa, respecto de los alquileres para Alojamiento Turísticos.-

8.1*.- La tasa de registro y control por empresa art.7*inc.a) del Código Tributario Ord.N°329/01.....\$10.-(pesos diez) pagadero en forma mensual según lo previsto art.5* de la presente.-

Artículo 8° Inc. 2).- Todas demás alícuotas o tasas fijas aplicables a los Alojamientos turísticos comprendidos en la Ordenanza N°227/97 (19/12/1997), conforme los obligados al pago de la misma ante el Municipio, en “temporada alta” y “temporada baja” según lo allí establecido y las previsiones de los art.4 y 5* de la Ordenanza referenciada (N°227/97), lo que se ratifica por la presente.-En consecuencia la tasa fija que corresponde por los tipos del 1* al 4* el 5%0 (cinco por mil) de la base imponible con un mínimo en temporada alta (del 1 diciembre al 28 de febrero) de \$12 por unidad y \$6,40.- en temporada baja (del 1* de Marzo al 30 de Noviembre).-En el caso de inmobiliarias, gestores (art.5* Ord.227/97) el 5,5% de comisiones percibidas y una tasa del \$40.- mensual en temporada alta y \$25 en temporada baja.-

TITULO III **SALUD PUBLICA MUNICIPAL**

CAPITULO 1°.- **CARNET SANITARIO**

ARTICULO 9°.- Conforme lo establece el Art. 22° del Código Tributario Municipal - Parte Especial- se fija:

- 1- Carnet sanitario.....\$ 30.-
2- Visación.....\$ 15.-

CAPITULO 2°.- **INSPECCIÓN HIGIÉNICO- SANITARIO DE VEHÍCULOS**

ARTICULO 10°.- De acuerdo a lo establecido en el Art. 27° del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se fija la inscripción de vehículos de transporte de mercaderías que ingresan al Municipio, y sin local de venta, a efectos de quedar sujetos al control de la inspección higiénico-sanitaria por año.....\$ 50.-

CAPITULO 3°.-
DESINFECCIÓN Y DESRATIZACIÓN

ARTICULO 11°.- Por los servicios que se prestan con carácter extraordinario conforme a las disposiciones del Art. 31°, 2° párrafo del Código Tributario - Parte Especial - se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Desinfección de vehículos en general..... \$ 70.-
- b) Desinfección de vehículos de carga \$ 70.-
- c) Desinfección de muebles, envases usados y ropa c/u.....\$ 25-
- d) Desinfección de habitaciones c/u.....\$ 50.-
- e) Desratización de viviendas familiar..... \$ 80.-
- f) Desratización de terrenos baldíos por c/ 500m2..... \$ 60.-
- g) Desratización de comercios.....\$ 90.-
- h) Desratización de plantas industriales (Se hará con un previo presupuesto, facultándose al efecto al Presidente Municipal).-

Por la desratización con movimiento de mercaderías a cargo de personal municipal, quedará sujeta a un presupuesto por parte del Municipio.-

TITULO IV
INSPECCIÓN DE BROMATOLOGIA

Artículo 12°: Establézcase por inspección bromatológica el pago de los siguientes derechos:

- 1- **PESCADOS:** Locales con ventas mensuales superior a los 5000 kg p/ mes \$ 70.-
- 2- Locales con venta mensual inferior a los 5000 kg p/mes\$ 30-
- 3- **CARNET:** por mes.....\$ 30.-
- 4- **EMBUTIDOS:** Fábrica sin discriminación por mes\$ 35-
- 5- **PLANTA CONCENTRADORA DE LECHE :** Alícuota del 2%o del precio por litro de leche que entre al establecimiento .-
- 6- **INSPECCIÓN DE AVES Y HUEVOS DERECHO ANUAL.....\$ 45.-**

CAPITULO 5°.-
VACUNACIÓN Y DESPARASITACION DE PERROS

ARTICULO 13°.- Por la prestación de servicios previstos en el Art. 39° del Código Tributario -Parte Especial -, se debe abonar por servicio una tasa anual de.....\$ 35.-

TITULO V
TASA POR SERVICIOS VARIOS EN BALNEAREOS Y CAMPING MUNICIPAL.
CAPITULO 1°.-

ARTICULO 14*: Conforme lo establece el Artículo 41° del Código Tributario - Parte Especial – (Ordenanza N°329/01), y la presente, se fijan los siguientes derechos:

1- **TASAS POR SERVICIOS EN BALNEARIOS MUNICIPALES** (ORD. 164/95).
(Cod. Tributario Ordenanza N° 329-01)

- 1.1.- Por persona y/o autos.....\$ 4,00
- 1.2.- Por motos\$ 2,00.-

Estarán exentos: de abonar dicho derecho los menores de 10 años.
Los Vecinos o titulares de inmuebles y su grupo familiar, que cumplan con los requisitos del Cod. Tributario y la Presente Ordenanza

Por colectivos y/o camiones.....\$ 8,00.-

2 - ZONA DE CAMPING CON AGUA Y LUZ.

Estadía de carpa y casa rodante por día:

- a) Carpas con capacidad hasta dos personas\$ 12.-
- b) Carpas con capacidad de cuatro a seis personas.....\$ 25.-
- c) Carpas con capacidad para siete o más personas y casas rodantes de 1 eje\$ 25.-
- d) Casas rodantes de dos ejes \$ 35.-

CAPITULO 2°.-

USO DE EQUIPOS E INSTALACIONES

ARTICULO 15°.- Tal lo dispuesto en el Art.. 42°. del Código Tributario Municipal -Parte Especial - se estipulan los siguientes derechos:

1.1.- **PALA MECÁNICA - MOTONIVELADORA - RETROEXCAVADORA - TOPADORA, CAMIÓN MUNICIPAL.-**

- a) Por servicio hasta 1 km. Planta Urbana \$ 150 por hora.
- b) El traslado se tomará igualmente que el servicio.-
- c) Camión de Tierra total hasta 8m3.....\$ 130.-
- d) Camión de broza \$ 150

1.2.- **DESMALEZADORA DE ARRASTRE:**

- a) Por servicio hasta 1 Km. Planta Urbana \$ 90.- por hora.-

Cuando el trabajo se realice fuera del horario Municipal (de lunes a viernes de 7 hs a 13 hs), el solicitante tendrá que abonar las horas de empleado que realice dicho trabajo.

1.3.-**CORTADO DE CÉSPED A NAFTA O ELÉCTRICO:**

- a) El costo del servicio será de.....\$40 por hora.-

Cuando se realicen trabajos en días no hábiles, se cobrará un 100% en concepto de adicional.-

2.- **SERVICIO ATMOSFÉRICO:**

- a) Por viaje dentro de la Planta Urbana su costo será de \$ 50.-
- b) Por traslado fuera de la Planta Urbana o Ejido Municipal, el gravamen será de.....\$ 80.- por hora ida y vuelta.-

3.- TANQUE DE AGUA:

- a) Por viaje dentro del Ejido Municipal.....\$ 80.-

Todos los servicios enumerados en este art. y en oportunidad de su solicitud deberá abonarse el 100% del costo del mismo.-

CAPITULO 3° **INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS**

ARTICULO 16°.- Por el pedido de verificación previsto en el Art. 43°. del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se cobrará:

- 1- Por cada balanza de mostrador por año..... \$ 5.-
- 2- Por cada báscula hasta 100 Kg. por año..... \$ 6.-
- 3- Por cada báscula de 101 Kg. hasta 500 Kg. por año\$ 7.-
- 4- Por cada Báscula de más de 500 Kg. por año \$ 9.-
- 5- Por cada medida de litro - por año \$ 4.-
- 6- Por cada balanza de precisión por año.....\$ 6.-

CAPITULO 4°.-

INHUMACIÓN Y TRASLADO DE CADÁVERES

ARTICULO 17°.- De conformidad con lo establecido en el Art. 45° del Código Tributario -Parte Especial _ se establecen los siguientes derechos:

- a) Por inhumaciones que corresponden a personas de la localidad de Villa Urquiza y Jurisdicción linderas al Municipio que no posea cementerio.....\$ 40.-
- b) Por inhumaciones que correspondan a personas de otras jurisdicción municipal o localidad que posea cementerio.....\$ 50.-
- c) Por traslado de cadáveres dentro de la jurisdicción Municipal \$ 10.-
- d) Por traslado de cadáveres de otra jurisdicción Mpal..... \$ 30.-

Los costos presupuestados se dejan sujetos a la condición que el Municipio pueda realizar el traslado en Ambulancia Municipal, puesto que de requerirse para el traslado en vehículos especiales, ello quedará sujeto a los costos de empresas privadas que el Municipio pueda contratar.-

TITULO VI **OCUPACIÓN DE LA VÍA PUBLICA**

ARTICULO 18°.- De acuerdo a lo establecido en el Art. 48°. Código Tributario - Parte Especial - se abonarán los siguientes derechos:

1- COMPAÑÍAS TELEFÓNICAS, ELECTRICIDAD DE OBRAS SANITARIAS

Por instalaciones o ampliaciones que realicen.-

- a) Por cada poste que se coloque y los que tengan ubicados dentro del ejido Municipal por año y en forma indivisible.....\$ 0,50

b) Por cada distribuidora que coloquen o tengan instalada, por año y en forma indivisible.....\$ 0,50

c) Los túneles, conductos o galerías subterráneas que autorice la Municipalidad para el cruce de personas o cosas, pondrán un derecho anual por mt. lineal en forma indivisible \$ 0,80

2- BARES - CAFÉS- CONFITERÍAS

Por permiso para colocar mesas frente a bares, cafés, etc. , se abonará un derecho anual e indivisible, por cada mesa:

-Dentro del radio céntrico..... \$ 7.-

-Fuera del radio céntrico..... \$ 3.5.-

3- KIOSCO DE FLORES

a) Instalaciones de Kiosco o puestos de Flores en la inmediaciones de los cementerios, pagarán un derechos anual..... \$ 50.-

b) Instalaciones de Kiosco o Puestos de flores de carácter temporario, se otorgarán previa solicitud como máximo por dos días, abonando un derecho diario de..... \$ 10.-

4- PUESTOS DE VENTA Y / O EXHIBICIÓN DE MERCADERÍAS

a) Por permiso de ocupación de acera para exhibición de mercadería, por mt2 (sujeto a habilitación según condiciones Ordenanza n° 117 y concordantes)por mes\$100.-

b) Todo vehículo o embarcación establecida en lugar fijo con venta de frutas, verduras, hortalizas, etc. por m2 por mes (sujeto a habilitación especial)..... \$ 40.-

5- PERMISOS PRECARIOS PARA CONSTRUCCIÓN

a) Cuando en una construcción sea necesario la ocupación de la vereda, se pagará por mt2 y por mes adelantado..... \$ 30.-

b) Los permisos precarios de ocupación de parte de la calzada para hormigón armado que se otorguen, previa solicitud, abonarán un derecho diario de..... \$ 20.-

6- OTROS PUESTOS Y KIOSCOS

a) Los puestos y Kioscos de venta en lugares fijos con local (sujeto verificación Ordenanza n° 117)de cigarrillos, golosinas, frutas, artesanías, etc. abonarán por año, en planta urbana..... \$ 150.-

Fuera de planta urbana..... \$ 80.-

b) Los puestos de Kioscos de venta de diario y revistas abonarán por año.

- En radio céntrico..... \$ 80.-

- Fuera del radio céntrico..... \$ 40.-

7- SURTIDORES Y BOMBAS DE NAFTA, KEROSENE Y/O COMBUSTIBLE CARBURANTES DERIVADOS DEL PETRÓLEO.

Abonarán por manguera por año..... \$ 120.-

8- PARQUE DE DIVERSIONES o similares
Abonarán por cada 15 días..... \$ 40.-

TITULO VII **PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

ARTICULO 19º. Tal lo dispuesto por el Art. 54 del Código Tributario Municipal -Parte Especial - por los letreros y /o carteles y/o anuncios publicitarios instalados en la vía publica o visibles en forma directa desde ella , y que no se exhiban en el establecimiento del anunciante , abonarán conforme a la siguientes clasificaciones :

1- PROPAGANDA, MURAL Y/O IMPRESAS

- a) Por fijación de hasta 50 afiches no mayores de 0,5 mt2.....\$ 7.-
Por cada uno que exceda la cantidad anterior\$ 0,30
- b) Por fijación de hasta 50 afiches de más de 0,5 mts2.....\$ 9.-
Por cada uno que exceda la cantidad anterior.....\$ 0,40

2- CARTELES Y/O LETREROS PERMANENTES

- a) Hasta 5 carteles de hasta un mts2 por año cada uno\$ 50.-
Por cada uno que exceda la cantidad anterior.....\$ 10
- b) Hasta 5 carteles de más de un mt2 por año cada uno.....\$ 90.-
Por cada uno que exceda la cantidad anterior.....\$ 20
- c) Cartel único por mt2..... \$ 25.-

3- PROPAGANDAS IMPRESAS EN TOLDOS, VIDRIERAS, ETC., AJENAS AL TITULAR DEL NEGOCIO.

Abonarán por año (afiches, calcomanías.....\$ 25.-

4- DISTRIBUCIÓN DE VOLANTES Y/O BOLETINES Por campaña. \$ 80.-

5- PROPAGANDA ORAL Y RODANTES

- a) Altavoces de bailes (en locales cerrados o al aire libre)
Por año y por altavoz.....\$ 40.-
- b) Los altavoces no inscriptos, por primera vez.....\$ 25.-
- c) Equipos amplificadores para propaganda comercial en la vía pública, por vehículo y por campaña..... \$ 40.-

d) Los equipos amplificadores determinados en c) no inscriptos, abonarán por día.....\$ 20.-

6- PROPAGANDA EXHIBIDA EN PANTALLAS

Que funciona en lugares cerrados o en la vía pública, abonarán por mes \$30.-

7.-PUBLICIDAD AÉREA

Mediante letreros o globos cautivos por día..... \$ 15.-

8- PUBLICIDAD EN MEDIO DE TRANSPORTES

Por los aviso en vehículos, por cada vehículo por año.....\$ 15.-

9- PUBLICIDAD TRANSPORTADA A PIE

Completada con disfraces y mascarones con o sin altavoces por día...\$ 10.-

10- PUBLICIDAD MEDIANTE STAND

Con o sin degustadoras, instalados en interiores de negocios o salas de espectáculos, por día.....\$ 15.-

11- PROPAGANDA EN GUÍAS TELEFÓNICAS

Por cada ejemplar distribuido en ejido Municipal\$ 5.-

12-CARTELES QUE ANUNCIAN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Por cartel.....\$ 5.-

13- POR TODO TIPO DE PROPAGANDAS EN PUBLICACIONES GRÁFICAS

(excepto las que tengan fines benéficos) por ejemplar.....\$ 2

14-DISTRIBUCION GRATUITA DE RIFAS , VALES Y ENTRADAS

-Cuando sean con fines de propagandas.

Por día.....\$ 2

15-EMPRESAS PUBLICITARIAS: que exploten carteles pantallas o tableros Municipales o propios, abonarán por cada uno y por año.....\$ 20.-

POR PERMISO DE COLOCACIÓN DE BANDERA DE REMATE.....\$ 40.-

ARTICULO 20°.- Toda publicidad referida a la promoción de bebidas alcohólicas y tabaco en general, sufrirán un incremento del 100% sobre los montos estipulados según la clase de propaganda.-

TITULO VIII

DERECHOS DE EXTRACCIÓN DE ARENA, PEDREGULLO, TIERRAS Y OTROS MINERALES

ARTICULO 21°. De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 55° del Código Tributario -Parte Especial - establézcanse los siguientes derechos, por extracción de arena, pedregullo , tierras , y otros minerales: (Sujeto a determinación por Contaduría Municipal el costo del metro si no se denunciara por el titular interesado)

Por M3 de arcilla\$ 10%

Por M3 de arena.....\$ 10%

Por M3 de pedregullo\$ 10%

Por M3 de broza.....\$ 10%
Por M3 de suelo seleccionado.....\$ 10%

TITULO IX

DERECHOS POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, DIVERSIONES Y RIFAS

CAPITULO 1°.

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES

ARTICULO 22°.- Conforme a los Art. 56° y 57° del Código Tributario -Parte Especial- los concurrentes a los espectáculos públicos, sobre la entrada abonarán el 10% . Por los espectáculos públicos que se determinan a continuación deberán abonar los tributos que se establecen para cada caso:

1-ESPECTACULOS CINEMATOGRAFICOS AL AIRE LIBRE

Abonarán por espectáculo, cobren o no la entrada, a beneficio de particulares.....\$ 5.-

2- CIRCOS: Por día y por el total de las entradas vendidas.....10%

3- BAILES: Por solicitud de permiso, cuando sea un particular.....\$ 15-

- Los concurrentes sobre el valor de la entrada.....10%

4- HIPODROMOS: sobre el valor de la entrada.....10%

CAPITULO 2°

RIFAS

ARTICULO 23°.- De acuerdo a los establecido en el Art. 60° del Código Tributario -Parte Especial- rifas o bonos contribución que fueren vendidos, abonarán sobre el valor de los números destinados a la venta el 5%.-

TITULO X

VENEDORES AMBULANTES

ARTICULO 24°.- Los vendedores ambulantes que comercialicen en forma temporaria tributarán de acuerdo a lo siguiente:

a) Con vehículos automotores (exclusivamente venta a consumidor final) por mes.....\$ 60-

b) Sin vehículo (exclusivamente a consumidor final) por mes\$ 50.-

c) Vendedores ambulantes de helados (por mes y por cada vendedor)...\$ 50.-

A cada vendedor se le otorgará una credencial que permitirá el acceso a la zona de camping, junto con el comprobante de pago del mes en curso. Teniendo en cuenta que el pago de esta Tasa vencerá los días 10 del mes a abonar.-

d) Distribuidores de extraña Jurisdicción abonaran una Tasa de \$30, con un incremento del 50% en los meses de diciembre a marzo de cada año.-

e) Artesanos abonarán por día \$ 8
por mes \$ 30

-Aquellos vendedores ambulantes que tengan domicilio real y antigüedad mínima real de 2 años en el ejido municipal, pagarán un costo de:

1) Con vehículos automotores (exclusivamente venta a consumidor final) por mes:

1.1) venta productos artesanales producción propia.....\$ 20.-

1.2) Revendedores de productos.....\$40.-

2) Sin vehículo (exclusivamente a consumidor final) por mes.....\$ 20.-

sin perjuicio de que la Junta de Fomento otorgue la exención total en los casos de oportuna y necesaria aplicación.-

Todo vendedor ambulante deberá acreditar en forma anual ante la autoridad Municipal, que el producto a comercializar reúne las condiciones requeridas debiendo adjuntarse el correspondiente certificado de vecindad.-

ARTICULO 25*.- Se estipula para aquellos comerciantes que resulten proveedores del comercio local y no posean domicilio fijo en esta localidad, una tasa equivalente a \$30.- mensuales entre el periodo comprendido entre el mes de abril y octubre de cada año. Por el resto de los meses esta tasa se incrementara en un 50%.-

Esta tasa tendrá vencimiento los días 10 de cada mes, operando por mes vencido.-

T I T U L O X I

INSTALACIONES ELECTROMECAÑICAS, APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCIONES CORRESPONDIENTES.-

CAPITULO I.-

INSPECCIONES DE INSTALACIONES ELECTROMECAÑICAS

ARTICULO 26°.- Fijase para los derechos previstos en el Art. 63°. del Código Tributario Municipal - Parte Especial -, las siguientes Tasas Fijas Anuales:

1- Las instalaciones con potencia instalada de:

Motores hasta 5 HP.....\$ 4.-

Motores hasta 6 HP\$ 5.-

Motores de 16 a 30 HP.....\$ 6.-

Motores de 31 a 100 HP.....\$ 8.-

Motores de 5HP por mes.....\$ 10.-

2- Funcionamientos de parlantes ubicados en lugares públicos o privados a cargo de particulares, abonarán por año.....\$ 40.-

CAPITULO II

APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCIÓN DE OBRAS ELÉCTRICAS

FUERZA MOTRIZ EN OBRAS VIALES, SU RENOVACIÓN O AMPLIACIÓN

ARTICULO 27°.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 65° Código Tributario Municipal - Parte Especial - se fijan los siguientes montos para la aprobación de planos e inspecciones:

- a) Obras con avalúo menos de \$ 5.500.....\$ 28.-
- b) Obras con avalúo mayor a \$ 5.500.....\$ 40.-

CAPITULO III: TASA DE ALUMBRADO PUBLICO, REPOSICIÓN DE LAMPARAS EN VIA PUBLICA.

CAPITULO III:

TASA DE ALUMBRADO PUBLICO, REPOSICIÓN DE LAMPARAS EN VIA PUBLICA.

ARTICULO 28:

28.1°) Se cobrará una Tasa Municipal según lo dispuesto, forma y modo, en la Ley Provincial, equivalente al 8,6956%, que abonarán todos aquellos que posean servicio de energía eléctrica, y la retención la realizará obligatoriamente por la empresa proveedora, según las previsiones del artículo 68°,69° y 70° del Código Tributario Municipal Ordenanza n° 329-01.-El producido de la tasa se aplicará a la reposición de lámparas en la vía pública y permanente reordenamiento de los sectores públicos de planta urbana, colonia, camping municipal, y zona de playas.-Si cumplidas tales previsiones existiera saldo se destinará a rentas generales.-

28.2°) La Tasa de alumbrado público creada en el artículo 68.2°) del Código Tributario Municipal, se percibirá mensual o bimestralmente, en la misma fecha en que se liquida el servicio de energía eléctrica por las empresas prestadoras de energía, y consistirá en una suma igualitaria para todos los obligados a su pago, tal cuál se liquida en la actualidad, para solventar exclusivamente el costo del servicio de alumbrado público.-

Se establecen los siguientes VENCIMIENTOS para el pago. (Conjuntamente con la emisión de las facturas de las empresas prestatarias ENERSA Y-O COOPERATIVA EL TALA.-

TITULO XII

TASA DE CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS:

ARTICULO 29*: Se estará a lo dispuesto por el Presidente municipal mediante decreto para cada obra pública, según las previsiones y costos, y condiciones fijadas en la Ordenanza de contribución de mejoras (Ordenanza N°236/98 y 318/01)según lo previsto en el Código Tributario Parte especial artículo 71°.-

TITULO XIII

DERECHOS DE EDIFICACIÓN

ARTICULO 30° .- De acuerdo a lo establecido en el Art. 72° y 73° del Código Tributario Municipal -Parte Especial - se fijan los siguientes montos y alícuotas en concepto de aprobación de planos y servicio de inspección de obra según su tasación:

- 1- Proyecto de construcción en la planta urbana, zona de chacras y quintas.....\$ 40.-
- 2- Destrucción de pavimento en beneficio del frentista, reparación por m2.....\$ 200-
- 3- Rotura de cordón cuneta en beneficio del frentista, por metro lineal (sujeto a verificación y/o presupuesto)\$ 60.-
- Relevamiento de construcción sobre tasación.....10%

NIVELES Y LÍNEAS DE MENSURAS

ARTICULO 31°.- Según lo dispuesto en el Art. 76° y 77° del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se fijan:

- 1- Derechos por otorgamiento de niveles o líneas.....\$ 4.-
- 2- Por verificación de líneas ya otorgadas\$ 0,80
- 3- Mensura por lote.....\$ 10.-

T I T U L O X I V

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 32°.- En base a lo estipulado por el Art. 78° del Código Tributario Municipal -Parte especial- se establece:

- a- Sellado general: por todo escrito inicial que no esté expresamente gravado con sellado especial.....\$ 1.-

b- EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y TRAMITACIONES **ADMINISTRATIVAS**

- 1- Por toda certificación que expida los organismos, departamentos o reparticiones del Municipio.....\$ 10.-
- 2- Por cada copia de fojas o documentos administrativos pedido por parte interesada\$ 1,50.-
- 3- Por todo escrito pidiendo vista de expediente paralizado o archivado\$ 5.-
- 4- Por toda solicitud de certificado de deuda por cualquier tributo municipal. En todos los casos el certificado será por cada propiedad lote o negocio o acto jurídico\$ 6.-
- 5- Por todo recurso contra resoluciones administrativas\$ 30.-
- 6- Por inscripción de boletos de compra -venta.....\$ 10-
- Por todo pedido de informe en los juicios de posesión veintenial.\$ 40.-
- 8- Por inscripción de industrias, comercios\$ 10-
- 9- Por inscripción de empresas constructoras viales y/o civiles.\$ 10.-

- 10- Por inscripción de títulos técnicos y profesionales..... \$ 15.-
- 11- Por inscripción de títulos de propiedades,\$ 20.-
- 12- Por la aprobación de planos de lotes para subdivisión de terrenos, con menos de 10 lotes.....\$ 100.-
- 13- Por la aprobación de planos de lotes para la subdivisión de terrenos, con 10 o más lotes.....\$ 200.-
- 14- Por cada copia o visado de plano que integre el legajo de construcción o loteo hasta 1000 m2.....\$ 20.-
- Más de 1000m2.....\$ 30.-

TRAMITACIONES RELACIONADAS CON EL REGISTRO DE CONDUCTOR:

- Otorgamiento del registro de conductor por 4 años.....\$ 50.-
 - Por el trámite completo para la obtención de el duplicado, triplicado, etc. de licencias para conducir que se peticiona por extravío o deterioro del carnet original y para cambio de categoría.....\$ 25,-
 - Visación de carnet conductor.....\$25.-
- Quedan autorizados a obtener carnet de conductor los ciudadanos de 17 años que cumplan los recaudos exigidos por esta Ordenanza.

TÍTULO XV

FONDO MUNICIPAL DE LA PROMOCIÓN DE LA COMUNIDAD:

ARTICULO 33°.- Fijase como tributos especiales para la integración del Fondo Municipal de promoción de la Comunidad y Turismo de conformidad a lo establecido en el Art. 80° del Código Tributario -Parte Especial - los siguientes:

- 1- 20% (veinte por ciento) sobre la Tasa por inspección Sanitaria, higiene profilaxis y seguridad.-
- 2- 10% (diez por ciento) sobre las restantes Tasas y Derechos Municipales a excepción de la Salud Pública Municipal, actuaciones administrativas, Inhumación y traslado de cadáveres, contribución por obra de mejoras, servicio de agua potable.- Dicho fondo será destinado a Asistencia Social.-

TÍTULO XVI

DERECHO DE ABASTO E INSPECCIÓN VETERINARIA

ARTICULO 34°.- De acuerdo a lo dispuesto en el Título XVIII del Código Tributario -Parte Especial - se fijan por animal bovino.....\$ 8.-

Por animal porcino, ovino o caprino.....\$ 4.-

TÍTULO XVII

TRABAJO POR CUENTA DE PARTICULARES

ARTICULO 35°.- Fijase en un 10% (diez por ciento) el porcentaje para gastos de Administración, previsto en el Art. 82° de Código Tributario - Parte Especial-.

TITULO XVIII

SERVICIO DE AMBULANCIA

ARTICULO 36*:- Se estará a lo dispuesto en el Código Tributario (Ordenanza N°329-01) y su modificatoria Ordenanza n° 405 MOV-2004) parte especial artículo 78 y concordantes.-En consecuencia mantienese el costo en el equivalente a 10 lt de gasoil, y todo según demás previsiones vigentes.-

TITULO XIX

SERVICIO DE AGUA POTABLE.

ARTICULO 37° .- De acuerdo a lo dispuesto en el Título XVIII del Código Tributario -Parte Especial-, fijase a los efectos de la liquidación de la Tasa por servicio de Agua Potable, la siguiente tarifa por metro cúbico (m3) de agua \$ 1.60.- (pesos uno con sesenta) calculado por cada 5 metros cúbicos, a razón de \$8.- (pesos ocho) y con un recargo del 20% (veinte por ciento) para los contribuyentes que se tengan un consumo de 11 m3 a 30 m3 y con un recargo del 50 % (50 por ciento) los contribuyentes que consuman mas de 30 m3.

Se incorporará a partir del 1 de enero 2006, como obligación de pago del servicio de agua potable, a los mismos valores vigentes en la planta urbana de Villa Urquiza, para todos los vecinos beneficiarios de la zona de LA BALSA, en la obra nueva recientemente terminada, por el Proyecto 111 y 112.- (ordenanza n°384-04 y n°400-2004, del 6-10-2004)

Se establecen los siguientes vencimientos para el pago del servicio de agua potable: el día 20/01/2011; 20/02/2011; 20/03/2011; 20/04/2011; 20/05/2011; 20/06/2011; 20/07/2011; 20/08/2011; 20/09/2011; 20/10/2011; 20/11/2011; 20/12/2011.-

ARTICULO 38°.- La Tasa liquidada conforme a lo establecido en el Art. anterior de esta Ordenanza, estará sujeta a la aplicación de la tarifa mínima mensual la que registrá en caso de que la medición, resulte un monto menor a.....\$ 8,-

Artículo 39°.- En los casos de conexión y/o corte de conexión, se deberá abonar los siguientes derechos:

- 1- Por reconexión de agua.....\$30.-
- 2- Por corte de conexión de agua.....\$30.-

El costo de conexión domiciliaria a la red de agua potable se establece en \$400. (Pesos cuatrocientos) cuando se utilice medidor de ½ pulgada; y de \$435,00 (pesos cuatrocientos treinta y cinco) cuando se opte por medidor de ¾ pulgadas. Cuando deban realizarse extensiones del caño maestro, los frentista pagarán en forma proporcional a los metros una contribución, por mejoras que se determinará en la oportunidad de efectuarse la misma y de acuerdo al costo de la misma.

TITULO XX

EXENCIÓN TASA INMOBILIARIA

ARTICULO 40°.- Conforme lo dispuesto en el Art. 93, inciso h), del Código Tributario -Parte Especial-, se establece la siguiente escala de exención de la Tasa General Inmobiliaria, a los Jubilados y Pensionados que residan en el Municipio, sean propietarios de único inmueble y su único ingreso lo constituya el beneficio provisional;

- Exceptuase en un 50% a quienes perciban haberes que no superen el monto del haber de la categoría 6 del escalafón Municipal.

- A los efectos de este artículo por contaduría Municipal se abrirá un padrón de jubilados en donde se inscribirán todos aquellos que tengan interés en obtener este beneficio, para lo cual se faculta el Presidente municipal a fin de disponer expresamente mediante Resolución los que cumplimentará los recaudos del caso.-

- En todos los casos las propiedades deberán estar completamente a nombre del beneficiario o existir en su favor el derecho de usufructo vitalicio.-

- Exceptuase en un 30% del pago Tasa inmobiliaria a los veteranos de Malvinas que lo acrediten fehacientemente.

- Se tendrán presentes las previsiones de la **ORDENANZA N° 414** (Tasa Social) (28-04-2005).-

EXENCIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

ARTICULO 41°.- Conforme lo dispuesto en el Art. 101, Inciso d) del Código Tributario - Parte Especial-, se establece la siguiente exención del pago del 50% del importe mínimo previsto en el Art. 33° de la presente norma legal por el servicio de Agua Potable a los Jubilados y Pensionados que residan en el Municipio y su único ingreso lo constituya el beneficio provisional y este no supere el monto del haber mínimo del Escalafón Municipal.

En todos los casos las propiedades deberán estar completamente a nombre del beneficiario o existir en su favor el derecho de usufructo vitalicio.-

- Se tendrán presentes las previsiones de la **Ordenanza N° 414**_(Tasa Social)

ARTICULO 42°.- Para acceder a los beneficiarios previstos en el Art. 35° y 36° el contribuyente deberá acreditar que reúne las condiciones requeridas en los mismos mediante Declaración Jurada y adjuntando copia del título de propiedad del inmueble, recibido de haberes y certificado de vecindad.-

El Presidente Municipal se encuentra facultado para requerir toda la información necesaria, a los efectos de dictar la pertinente resolución acordando o denegando el beneficio dispuesto en la presente si se cumplieran con las pautas fijadas en esta Ordenanza.-

ARTICULO 43°.- A partir de las prestaciones del corriente año, los contribuyentes no podrán adeudar mas de un bimestre, caso contrario y en forma

automática y si previo aviso se procederá al corte del servicio debiendo en caso de solicitar la reconexión abonar el cargo de desconexión y reconexión.-

Respecto de la deuda de los periodos anteriores se procederá a intimar a los deudores para la regularización de su situación mediante la formación de convenios. quienes no lo efectúen en el plazo oportuno o se atrasen en 2 cuotas se procederá también a la suspensión del servicio.-

TITULO XXI
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS
CAPITULO 1º
FINANCIACION PARA EL PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 44º: De conformidad con lo establecido en el Art. 48º del Código Tributario -Parte General-, establécense las siguientes normas complementarias para el pago de las deudas tributarias en cuotas mensuales:

1- El vencimiento de dichas cuotas deberá operarse cada 30 días, y será pagaderas por mes adelantado del 1 al 10 de cada mes.-

2- Plazo general: para las deudas podrán otorgarse hasta 24 cuotas mensuales consecutivas iguales.

3- Cada cuota no podrá ser inferior a la suma de \$20.-

4- La falta de pago de dos cuotas provocará la mora automática del deudor produciendo la caducidad del plan acordado, y se hará exigible a partir de ese momento el saldo total que se adeuda con más los recargos e intereses que correspondan, como así mismo las cuotas de la respectiva ejecución y /o trámites extra judiciales para el cobro.

- *La cantidad de cuotas a otorgar podrá ser ampliada y será una facultad privativa del Presidente Municipal, quién analizará y evaluará la capacidad económica del deudor, teniéndose presente el dictamen del área social, legal y Contable.-*
- *Aquellos deudores que cancelen en forma total algunas de las tasas comprendidas en esta ordenanza, obtendrán la reducción de los intereses igual al 70%(setenta por ciento) de los mismos.-*
- *El interés por la financiación en cuotas de las deudas por cualquier tipo de tasa se fija en el 1,50% (uno con cincuenta) por ciento, mensual y consecutivo.-*

ARTICULO 45º.- Conforme a lo establecido en el art. 25 del Código Tributario -Parte General - se establece que el interés por mora, a aplicar desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la fecha del efectivo pago, será el 1,50 % (uno con cincuenta por ciento) mensual.-

CAPITULO 2º.-
MULTAS- IMPORTES MÁXIMOS

ARTICULO 46°.- De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 19° y concordantes de la Ley Orgánica de los Municipios N° 3001 y sus modificaciones, y fijase el importe máximo aplicable en concepto de multa por infracciones a las Ordenanzas en vigencia, en materia de tránsito Ordenanza N°306/01 del 22 de marzo 2001,(adhesión a la ley 24.449) y en otras materias según lo previsto en la Ordenanza N°234 que se mantiene en vigencia.-

.....*****.....